

listado de los buques que pretenden ejercer la pesquería, al objeto de que por el centro directivo citado se expidan los correspondientes permisos especiales de pesca.

Artículo 4. *Características técnicas de los artes.*

Las características técnicas de los artes regulados por este plan de pesca serán los siguientes:

- a) Tambores para morenas: las dimensiones máximas autorizadas serán de 60 cm de diámetro y 100 cm. de altura.
- b) Nasas para peces: las dimensiones máximas autorizadas serán de 200 cm de diámetro y 70 cm de altura. La malla mínima autorizada será de 31,6 mm.
- c) Nasas para camarón: la malla mínima no será inferior a 12 milímetros.

En todo caso, los materiales de las mallas de las que estén constituidas las trampas deberán ser degradables.

Artículo 5. *Condiciones de utilización de los artes.*

1. Los tambores para morenas y las nasas para camarón podrán ser cebados. Por el contrario, en el caso de las nasas para peces queda prohibido su cebado.

2. Los períodos autorizados para el ejercicio de la pesca con los distintos tipos de artes de trampa, los fondos autorizados para su utilización y el número máximo de trampas por embarcación serán los siguientes:

- a) Tambores para morenas: la pesca con este arte podrá practicarse exclusivamente en el periodo comprendido entre el 30 de abril y el 1 de noviembre. Los fondos autorizados serán los comprendidos entre los 5 y los 20 m de profundidad. El número máximo de tambores por embarcación será de 15.
- b) Nasas para peces: la pesca con este arte podrá practicarse exclusivamente en el periodo comprendido entre el 1 de noviembre y el 30 de abril. Los fondos autorizados serán los comprendidos entre los 18 y los 45 m de profundidad. El número máximo de nasas por embarcación será de 15.
- c) Nasas para camarón: la pesca con este arte podrá practicarse exclusivamente en el periodo comprendido entre el 1 de noviembre y el 30 de abril. Los fondos autorizados serán los comprendidos entre los 50 y los 1.000 m de profundidad. El número máximo de nasas por embarcación será de 10.

Artículo 6. *Especies objetivo de las nasas para peces.*

Las especies objetivo de las nasas para peces serán las siguientes: salmonete (*Mullus surmuletus*), gallito verde (*Stephanolepis hispidus*) y pulpo (*Octopus vulgaris*). Las capturas accesorias de otras especies no podrán sobrepasar el 10 % del total de todas las capturas en peso.

Artículo 7. *Tallas mínimas.*

Con independencia de las tallas mínimas establecidas en la normativa general, en el ámbito del presente plan de pesca no podrá capturarse, mantenerse a bordo ni comercializarse pulpo con un peso unitario inferior a 1 Kg.

Artículo 8. *Vigencia.*

El presente plan de pesca tendrá una vigencia de 3 años, a contar a partir del día de entrada en vigor de esta orden.

El periodo señalado podrá, en su caso, ser prorrogado a la vista de la evolución de la pesquería.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

El incumplimiento de las normas dispuestas en la presente orden será sancionado conforme a lo dispuesto en el título V, sobre régimen de infracciones y sanciones, de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.19.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de febrero de 2007.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

3505

ORDEN APA/335/2007, de 6 de febrero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cuidado de las masas, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de incendios forestales en alcornoques, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados; en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cuidado de las masas, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de incendio en alcornoques, que cubre los gastos de reforestación y recuperación de las masas y los daños sobre la cosecha de corcho de reproducción causados por incendio y por inundación-lluvia torrencial.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro de incendio en alcornoques, regulado en la presente Orden, que cubre los gastos necesarios para la reforestación y recuperación de la masa de alcornocal y los daños sobre la cosecha de corcho de reproducción causados por incendio o daños excepcionales de inundación-lluvia torrencial, serán todas las parcelas de alcornocal, en masa pura o mezclada, que se encuentren situadas en todo el territorio nacional.

En el caso de parcelas de masas mezcladas de alcornoque y otra especie arbórea, dichas parcelas serán asegurables siempre y cuando el número de pies de alcornoque sea igual o superior al 50 por 100 del total de pies de la parcela.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento explotadas por un mismo asegurado o en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.), agrupaciones de propietarios y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno que agrupa a una masa de alcornoques pura o mezclada dentro de una misma parcela catastral.

Incendio: La combustión y abrasamiento por fuego con llama, capaz de propagarse en la masa de alcornocal.

Inundación: Precipitaciones de tal magnitud que ocasionen el desbordamiento de los ríos, rías, arroyos, ramblas, lagos y lagunas o arroyadas, avenidas y riadas.

Reforestación: Reintroducción de especies arbóreas forestales, mediante siembra o plantación, en terrenos que estuvieron poblados forestalmente, pero han perdido la masa forestal a causa de un riesgo cubierto.

Recuperación: Cuidados selvícolas necesarios para regenerar la masa forestal cuando no se ha producido la muerte total de los árboles y por tanto no sea necesaria la reforestación.

Corcho de reproducción: Corcho formado tras la extracción del corcho bornizo. Es el corcho de segunda y siguientes peladas.

Artículo 2. *Masas y producciones de alcornocal asegurables.*

Son asegurables todas las masas de alcornocal incluidas en el ámbito de aplicación y las producciones de corcho de reproducción de dichas masas. A estos efectos se debe asegurar la producción de corcho de reproducción que se va a obtener en el año en que se vaya a efectuar el descorche.

No son asegurables:

Aquellas parcelas con superficie inferior a 0,25 hectáreas.

Aquellas parcelas que tengan presencia de matorral con un grado de cobertura superior al 60 por 100 y altura media superior a 1,50 metros.

Las parcelas en estado de abandono o que se haya producido la destrucción o pérdida de la masa de alcornocal.

Las parcelas en las que no se haya efectuado descorche en los últimos quince años y sean alcornoques que han superado la edad del primer descorche.

La producción de corcho bornizo.

La producción de corcho de reproducción procedente de las parcelas sobre las que se ha efectuado el descorche en el verano anterior al año en que se va a contratar la póliza.

Las masas y producciones no asegurables quedan, por tanto, excluidas de la cobertura de este Seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cuidado de las masas.*

Con carácter general, los cuidados selvícolas se ajustarán a lo dispuesto en la diferente normativa forestal nacional y a la dictada por las respectivas comunidades autónomas que afecte a las masas aseguradas.

Serán obligatorias las siguientes prácticas:

Mantenimiento de los cerramientos, cortafuegos, puntos de agua para prevención de incendios y vías de acceso en buen estado de conservación.

En los alcornoques adultos de masas boscosas, desbroce del área que circunda a cada alcornoque en una superficie aproximada a la proyección horizontal de su copa en el invierno que precede al descorche.

En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha anti-parasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas de cuidado de las masas, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. *Coste de la reforestación y precio del corcho.*

A efectos del seguro, el coste de la reforestación y el precio del corcho de reproducción para el cálculo del capital asegurado, pago de primas e importe de las indemnizaciones en su caso, será fijado libremente por el asegurado, debiendo ajustarse al coste real de la reforestación de la masa y a la calidad del corcho respectivamente. Dichos precios deberán estar comprendidos entre los límites siguientes:

Coste de la reforestación: Entre 700 y 1.400 euros/Ha.

Precio del corcho de reproducción: Entre 80 y 160 euros/100 Kg.

Excepcionalmente, Enesa podrá proceder a la modificación del citado coste máximo, hasta una semana antes de que se inicie el período de suscripción, y dando comunicación de la misma a Agroseguro.

Artículo 5. *Período de garantía.*

Las garantías del seguro regulado en la presente Orden se inician, con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia.

Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas a continuación:

A los doce meses del inicio de las garantías.

Con la toma de efecto del seguro del Plan Anual de Seguros Agrarios siguiente.

En el momento que se efectúa el descorche para la cobertura de la producción de corcho de reproducción.

Artículo 6. *Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

1. El período de suscripción se iniciará el 1 de marzo y finalizará el 31 de mayo.

Excepcionalmente, Enesa podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a Agroseguro de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerarán como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Enesa, y en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de febrero de 2007.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

3506

ORDEN APA/336/2007, de 6 de febrero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en brócoli, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en brócoli, que cubre los riesgos de helada, pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado y de daños excepcionales en brócoli, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de helada, pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, serán todas las parcelas que se encuentren situadas en todo el territorio nacional con la excepción de la Comunidad Autónoma de Canarias que se regulará por normativa específica.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro se entiende por parcela: porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los solos efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clases distintas cada una de las opciones establecidas en el anexo II.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación. Asimismo, se deberán cumplimentar declaraciones distintas para cada una de las clases que se aseguren.

Excepcionalmente, el tomador o asegurado podrá pactar con la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (AGROSEGURO), la realización de más de una declaración de seguro por clases de cultivo.

2. Son producciones asegurables todas las variedades de brócoli, entendiéndose como producción únicamente las pellas principales y laterales o secundarias que sean susceptibles de recolección dentro del período de garantía y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

b) Que el ciclo productivo se ajuste a alguna de las opciones definidas en el anexo II.

En las comarcas Media y La Ribera de la Comunidad Foral de Navarra, Rioja Media y Rioja Baja de La Rioja, Borja, Egea de los Caballeros, la Almunia de Doña Godina y Zaragoza de la provincia de Zaragoza y para las opciones «C» y «D», serán asegurables, exclusivamente, las variedades adaptadas a la zona de cultivo y ciclo de estas opciones, siempre que la casa obtentora de semilla certifique esta circunstancia.

ENESA, previa comunicación a la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (AGROSEGURO), podrá modificar los plazos límite de siembra o trasplante en casos debidamente justificados.

3. No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Los semilleros.